



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230035700	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Frudas Technology Sas	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520230035500	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	P.O.S Sas	22/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520230034500	Ejecutivo	Julio Cesar Paez Cantillo	Alcaldía Distrital De Barranquilla , Sin Otros Demandados	22/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520230034400	Ejecutivo	Servicios Amma S.A.S	Constructora Ceiba Blanca S.A.S.	22/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Conflicto De Competencia

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

a053a4a8-33b0-481a-ad00-2da115d65350



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230035600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A	Jose Manuel Martinez Reales	22/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520230028500	Ordinario	Carlos Celin Gomez	Jhon Jandri Sosa Jimenez	22/08/2023	Auto Rechaza
08001410500520230030600	Ordinario	Freddy Jesus Altamar Escobar	Transcont Ltda	22/08/2023	Auto Rechaza
08001410500520220028300	Ordinario	Jackeline Maria Carolina Rincon	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Allianz Seguros De Vida S.A., Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	22/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

a053a4a8-33b0-481a-ad00-2da115d65350



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230015500	Ordinario	Robinson Hugo Olave Alvarez	Cootrantico - Cooperativa De Transportadores Del Atlantico	22/08/2023	Audiencia Inicial
08001410500520230030800	Ordinario	Soraya Ramona Delgado Moreno	Beatriz Helena Alvarez Vila	22/08/2023	Auto Rechaza
08001410500520220045500	Ordinario	Victor Corbacho Cera	Megamas S.A, Triomar S.A.S.	22/08/2023	Sentencia
08001410500520230035400	Tutela	Carlos Alberto Escobar Mendoza		22/08/2023	Auto Admite
08001410500520230033700	Tutela	Edgardo Jose Vasquez Vergara	Falabella De Colombia S.A	22/08/2023	Sentencia

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

a053a4a8-33b0-481a-ad00-2da115d65350



ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	AGOSTO 17 DE 2023
HORA PROGRAMADA	3:00 AM () PM (X)
RADICACIÓN	08001-41-05-005-2022-00455-00
DEMANDANTE	VÍCTOR CORBACHO CERA
DEMANDADO	TRIOMAR S.A.S Y MEGAMAS S.A.S.

REGISTRO DE ASISTENCIA

Registro de asistencia.

ALEGATOS

DECISIÓN

Se precluye, previa oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Esta decisión se notifica por estrados.

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización del Art. 64 del CST y, en consecuencia, **CONDENAR** a TRIOMAR S.A.S., a efectuar la cancelación de dicho concepto en la suma de \$3.861.481, cifra que deberá indexarse a la fecha de su pago, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER la pretensión de indexación, en los términos expuestos en antecedencia, conforme a las motivaciones expresadas.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones perentorias propuestas por TRIOMAR SAS, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO: ABSOLVER a MEGAMAS SAS de las pretensiones incoadas en su contra, conforme a las razones expresadas.

QUINTO: Con costas a cargo de la parte vencida. Por Secretaría, efectúese la constatación de los gastos y expensas e inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del valor de las pretensiones reconocidas a cargo de la parte vencida y cargo de la parte demandada.

SEXTO: Sin remisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Esta decisión se notifica por estrados.

ESTADO DE LA SENTENCIA:

REMITIDA EN CONSULTA: (___)

EJECUTORIADA: (___X___)

Esta decisión se notifica por estrados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SUSCRIBE

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/054ea83a-481c-4401-9882-e28be37aeee4>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/9b20fec2-4d28-4813-a36b-3bc796d178bb>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/252329a0-c248-4d03-aff9-a4c6fcf48b23>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	AGOSTO 16 DE 2023
HORA PROGRAMADA	2:00 AM () PM (X)
RADICACIÓN	08-001-41-05-005-2023-00155-00
DEMANDANTE	ROBINSON HUGO OLAVE ALVÁREZ
DEMANDADO	COOTRANTICO

REGISTRO DE ASISTENCIA

Registro de asistencia y reconocimiento de personería.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DECISIÓN.

Recepción por escrito los medios de defensa

Tener por contestada la demanda, por reunir los requisitos del Art. 31 CPTSS.

Traslado de las excepciones propuestas.

Esta decisión se notifica por estrados.

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

DECISIÓN

Fijar el 23 de agosto de 2023, a las 8:00 am, para desarrollar las etapas respectiva del Art. 70 y 72 del CPL.

Esta decisión se notifica por estrados.

SUSCRIBE

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/5ac5052a-45e9-4b33-a7cf-a831f715f3e6>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/d63f6813-2a56-45bf-ac17-d4f7c2cbbc4c>

Calle 43 No. 45-15 Piso1, Edificio El Legado
Correo: j05mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez la acción ejecutiva de la referencia, informándole que el proceso inicialmente le correspondió al Juzgado PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, quien declaró la falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvasse proveer. Barranquilla, Agosto 22 de 2023

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00356-00

EJECUTANTE: PORVENIR S.A

EJECUTADO: JOSE MANUEL MARTÍNEZ REALES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

MARCO JURÍDICO

El análisis de admisibilidad de toda acción judicial, implica en primer lugar, dilucidar si el asunto fue asignado por el legislador a la Jurisdicción a la que pertenece el respectivo Despacho Judicial, y en caso afirmativo, verificar el cumplimiento de los factores determinantes de la competencia.

En el caso de marras se está frente a la acción ejecutiva derivada de cotizaciones al sistema de seguridad social integral, por lo que de conformidad con el numeral 5° del Art. 2° del CPL, el conocimiento de dicho asunto, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por tanto, analizado en orden metodológico, los factores determinantes de la competencia, no se observa prerrogativa subjetiva, ni por el factor objetivo – naturaleza del asunto, por lo que sigue analizar el factor objetivo- cuantía, y el territorial, para lo cual es pertinente traer a colación que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos como el efectuado mediante el Auto AL-2055 de 2021 y AL2022-5527 de 2022, citando en este último las providencias CSJ AL2940- 2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021, CSJ AL722-2021 y CSJ AL2749-2022, estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resultaba aplicable el Art. 110 del CPL, y en consecuencia de esa analogía intraprocesal laboral, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

En claro ello, se observa que en la demanda de la referencia, se indicó que PEREIRA es el lugar de notificación de la demandada, y se dirigió la demandada ante el juzgador del domicilio de dicha entidad, correspondiendo al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien mediante auto de fecha 25 de Mayo del 2023, declaró la falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, al considerar que éste es el competente por el factor territorial, sin indicar la razón fáctica alguna en virtud de la cual haya llegado a tal conclusión, exponiendo solo el precedente del auto AL2089 del 11 de mayo de 2022 que estableció que *"la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente"*, (Ver PDF PDF 74-76 del libelo de acción).

Al respecto, es pertinente señalar, que tal como se expuso en antecendencia, conforme al precedente vertical de la H. Corte Suprema de Justicia, la competencia territorial no está

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

asignada a los jueces del domicilio de la ejecutada, ni del lugar donde se efectuó el requerimiento, sino donde se expidió el título, o el del domicilio de la entidad ejecutante.

En consecuencia, BARRANQUILLA no es el lugar donde se expidió el título, ni el domicilio de la AFP ejecutante, pues en el título presentado para su recaudo ejecutivo, Barranquilla no fue indicada como el lugar de su creación (Ver PDF 21 del libelo de acción), y conforme al certificado de existencia y representación legal respectivo, consultable en el RUES, la entidad ejecutante no tiene su domicilio en esta ciudad.

Así las cosas lo que resulta acreditado es el lugar del domicilio de la entidad ejecutante, sin que resulte determinado el lugar de conformación del título de recaudo.

Por ende, siendo el domicilio del ejecutante, Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal, sin que el lugar de expedición del título se encuentre determinado en éste (Ver PDF 35), lo procesalmente procedente es disponer la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón del factor cuantía y territorial determinante de la competencia, en los términos normativos y jurisprudenciales expuestos en antecedencia.

Pertinente es señalar que metodológicamente en el análisis de admisibilidad de la acción, lo primero a constatar es la competencia, y solo de resultar el Despacho con ella, ha de continuarse con la verificación de los requisitos de forma de la demanda, por lo que no es procesalmente procedente inadmitir o requerir a la parte actora para que aclare el lugar de expedición del título, sumado a que no es una causal de inadmisión (Art. 28 y 25 a 26 del CPL), y dicho punto no es saneable con la indicación del lugar en la demanda subsanada, pues la falencia deriva del título de recaudo ejecutivo, y se está frente a una competencia concurrente.

En razón del anterior precedente vertical y atendiendo las particulares del proceso, este Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, sino que lo son los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar por falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, al considerarse que la ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Remitir a Oficina Judicial el expediente de la referencia, para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que la apoderada del demandante se encuentra actualmente activo en el registro Nacional de Abogados. Sírvasse proveer. Barranquilla, Agosto 22 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 22 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00355– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: P.O.S. S.A.S.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Marco Jurídico

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, según lo contemplado en el Artículo 2 numeral 5 del CPL, que establece que los conflictos jurídicos que se originen en la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así mismo, se cumple el factor cuantía y territorial (Art. 11 y 12 CPL), puesto que las pretensiones son inferiores a 20 SMLMV y en el título ejecutivo se indicó como lugar de creación Barranquilla, resultado aplicable el precedente de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en proveídos como el Auto AL-2055 de 2021, que estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resultaba aplicable el Art. 110 del CPL, y en consecuencia de esa analogía intraprocesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

En claro lo anterior, se tiene que del Art. 100 del CPL y 422 del CGP, contempla la procedencia de la acción ejecutiva laboral frente a títulos de recaudo, provenientes del deudor o de su causante, de una decisión judicial o de autoridad competente o arbitral en firme, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el Art. 244 del CGP dispuso expresamente que *"se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"* y expresamente dispuso que *"lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones"*, norma que con tan expresa disposición de comprender todas las jurisdicciones, siendo posterior en el tiempo, modificó el Art 54 A Parágrafo del CPL.

Tal acción ejecutiva, se ha de ajustar en lo posible a la legislación procesal civil, dado el expreso reenvío que el Art. 100 del CPL hace a dicha legislación.

Es así, como conforme al Art. 430 del CGP *"presentada la demanda que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

El requisito de provenir del deudor, ha sido eximido en las acciones de cobro por incumplimiento del deber de efectuar las cotizaciones al SSSI, toda vez que el Arts. 24 de la ley 100 de 1993, dotó de mérito ejecutivo la liquidación mediante la cual la AFP determine el valor adeudado por tal concepto.

No obstante, dicha liquidación solo puede expedirse previo procedimiento para la constitución en mora del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 2° y 5° del Dcto 2633 de 1994, que implica la existencia de un requerimiento al empleador moroso, quien cuenta con los 15 días siguientes para su atención.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ello se materializa mediante la expedición de una comunicación de requerimiento de pago de las cotizaciones en mora, que por su naturaleza implica que la expresión de la obligación requerida sea clara, dirigida al deudor, y notificada a éste en su domicilio.

Por tanto, el requerimiento y la liquidación constituye un título ejecutivo complejo, y respecto de las características para su constitución, existe el siguiente precedente vertical:

"En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

... se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

...la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original)

Caso Concreto

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

No se adjuntó la liquidación en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, y el requerimiento al empleador en la forma establecida en los Arts 24 de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla
la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, que permitan establecer la existencia del título complejo, toda vez que:

La primera de las normas en cita señala que es título ejecutivo "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado" de lo que se colige que el documento de recaudo ejecutivo no puede limitarse a consignar un valor global, sino que requiere el detalle de los conceptos de los que deriva ese monto total, aunado a que el término "liquidación" es conceptualizado por la RAE como "Hacer el ajuste formal de una cuenta", y así se consideró en el precedente jurisprudencial expuesto en precedencia.

En el presente caso, el documento denominado título ejecutivo (PDF F 13), que fue aportado, indica que es una liquidación, y totaliza \$ 5.344.000 por concepto de capital, más \$ 977.000 por intereses moratorios (Ver PDF 13), e indica que deriva de los valores consignado en el anexo del título (ver PDF 14-17), donde se discrimina el detalle de los conceptos, a qué afiliado corresponde, y el periodo dejado de cotizar por trabajador.

No obstante, el documento denominado requerimiento (PDF 18-27) no contiene los períodos liquidados, ni el interregno requerido, y si bien fue acompañado a la demanda, con los documentos denominados estados de deuda, en éstos, el monto consignado como total de la deuda por concepto de capital, es de \$ 4.416.000, cifra diferente al consignado en el título (Ver PDF 13).

En consecuencia, no hay coincidencia entre los valores consignados en el título, respecto de los del requerimiento, cuando ambos documentos conforman el título complejo, sin que se haya expuesto circunstancia fáctica o jurídica de la que derive esa situación.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPLS y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A contra P.O.S. S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por la Doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, Agosto 22 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00345-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR PAEZ CANTILLO

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, observa el Despacho al efectuar el estudio preliminar de admisibilidad, que se pretende la ejecución de una prestación, derivada de la cobertura del riesgo de vejez (indemnización sustitutiva de la pensión de vejez) respecto del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA (Ver demanda), respecto de quien indica que estuvo vinculado como revisor de aseo en las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, y en como Auxiliar de Giros en la Tesorería Municipal (Ver petición del 05-07-2019 en el PDF 15).

Por tanto, la demanda está dirigida contra entidad territorial, en virtud de lo cual, resulta aplicable lo establecido en el Art. 9° del CPL, que atribuye por el factor subjetivo, la competencia para conocer de las acciones contra los municipios, a los Juzgados Laborales de Circuito del lugar donde se haya prestado el servicio.

Es así como en el caso concreto, este Despacho no resulta competente para asumir el conocimiento del presente asunto, siendo procesalmente procedente, disponer su rechazo, con la consecuente remisión al competente, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por el factor subjetivo, la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a las formalidades de reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto, observándose que inicialmente le correspondió al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien declaró la falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados. Sírvasse proveer. Barranquilla, Agosto 22 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00344-00

EJECUTANTE: SERVICIOS AMMA S.A.S.

EJECUTADO: EDIFICIO CEIBA BLANCA

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

Repartido el expediente de la referencia al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, éste mediante proveído adiado 21 de Julio del 2023, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (PDF 40), y le correspondió a este Despacho Judicial (PDF 1).

COMPETENCIA

El análisis de admisibilidad de toda acción judicial, implica en primer lugar, dilucidar si el asunto fue asignado por el legislador a la Jurisdicción a la que pertenece el respectivo Despacho Judicial, y en caso afirmativo, verificar el cumplimiento de los factores determinantes de la competencia, y de resultar con competencia el Juzgado, determinar los requisitos formales de la demanda.

Así, en la jurisdicción ordinaria laboral, el Art. 2° del CPL, es la norma que regula los asuntos que deben ser conocidos por la Especialidad Laboral y de Seguridad Social, asignando competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas cuando se trate de: "*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*" (Num 5 ibídem)

Consideró el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante proveído adiado 21 de Julio del 2023, que conforme a dicha norma, la acción ejecutiva de la referencia le correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral.

No obstante, advierte este Juzgado que el título de recaudo ejecutivo es una factura de venta, a saber la factura electrónica de venta AP2507 por valor de \$4.166.052 (Ver PDF 30), que es precisamente el monto por el cual se deprecia que se libre mandamiento de pago (PDF 9-13).

Por tanto, el título de recaudo ejecutivo que soporta esta acción judicial, tiene la naturaleza de ser un título valor, el cual es autónomo frente al negocio jurídico subyacente, y en razón de esa autonomía del título, la acción ejecutiva derivada de ellos, está a asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, conforme a la competencia asignada por el CGP incumpléndose la condición del presupuesto final del Num 5° del Art. 2° del CPL, puesto que la acción ejecutiva de la referencia, corresponde a otra autoridad.

Ahora, si bien es cierto, el negocio jurídico subyacente al título ejecutivo, concierne a un contrato de prestación de servicios, éste no fue el alegado como título de recaudo, y *per se* no constituye un título ejecutivo, puesto que requiere de otros documentos para su conformación, por ser complejo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En un similar conflicto de competencia, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia APL 2642 de 2017, EXP. 110010230000201600178-00, estableció que por tratarse de una obligación que se garantizó con un título valor de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, radica en la jurisdicción ordinaria civil.

Así lo sostuvo también el H. Tribunal Superior de Barranquilla- Sala Mixta de Decisión radicado 1052, en decisión de fecha 21 de noviembre del 2022, al resolver el “conflicto negativo de competencia” surgido entre el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en el cual, adjudicó la competencia al Juzgado de naturaleza civil, bajo el siguiente sustento:

“Tal como lo advirtió el juez promotor del conflicto, el título de recaudo lo constituye las facturas adosadas al expediente, las cuales son sin lugar a dudas títulos valores, para cuya efectividad la ley consagró la llamada acción cambiaria, que se traduce en la potestad del titular de los derechos involucrados en el título de exigir a través de los jueces el pago de las sumas que representen por vía ejecutiva. En tal virtud, la competencia la tiene el juez de civil y no el juez laboral.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no resultan competentes para conocer el presente asunto, sino la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Así las cosas, lo procesalmente procedente es plantear la colisión de competencia, al tenor de lo expuesto en el, artículo 139 del C.G.P. en consonancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por la remisión analógica del artículo 145 del CPL, y en consecuencia, disponer la remisión del expediente a H. Tribunal Superior de Barranquilla Sala Mixta.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, por las razones explicadas.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la H. Tribunal Superior de Barranquilla- Sala Mixta, a través de la Oficina Judicial, para la resolución del presente conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que integra la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral y Seguridad Social, y el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, que compone la Jurisdicción Ordinaria Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A propuso excepciones de mérito, a las cuales se les surtió el traslado, consignó el valor de las costas procesales, y solicitó la devolución de la caución. Por su parte, COLPENSIONES guardó silencio, consignó el valor de las costas procesales, y atendió el requerimiento efectuado por el Despacho. Así mismo, le informo que reposa en la cuenta judicial los depósitos relacionados con el proceso cuyo número y valor es 416010004964481 por \$ 20.200.000,00 consignado por ALLIANZ SEGUROS S.A, y 416010004981298 por valor de \$ 100.000,00 consignado por COLPENSIONES, y no media embargo de remanente ni de títulos. Sírvasse proveer. Barranquilla, 22 de Agosto de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2023.

RAD. NO. 2022- 00283-00

EJECUTANTE: JACKELINE MARÍA CASALINS RINCÓN

EJECUTADO: ALLIANZ SEGUROS S.A y COLPENSIONES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, librado el mandamiento de pago (Archivo 22 Auto del 10 de marzo del 2023), fue notificado por estado No. 025 el 13-03-2023, conforme a lo establecido en el Art. 306 CGP y la sentencia STL 7811 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y debidamente notificado de forma personal el 17 de marzo de los corrientes (Archivo 23).

La ejecutada ALLIANZ SEGUROS, mediante memorial radicado el 27 de marzo del 2023, presentó excepciones contra el mandamiento de pago (Archivo 25), y solicitó la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y devolución del monto de la caución (Archivo 41), bajo el argumento de haber solicitado a Colpensiones y consignado ante dicha entidad, las sumas correspondientes a las cotizaciones en seguridad en pensiones, por los periodos ordenadas en la sentencia adiada 01-12-2022.

Por su parte, Colpensiones guardó silencio frente al mandamiento de pago, y se limitó a acreditar la cancelación de las costas procesales mediante depósito judicial 416010004981298 por valor de \$ 100.000.

Seguidamente, mediante proveído del 22 de marzo del 2023, el Despacho, corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, tuvo por prestada la caución conforme el Art. 602 del CGP, efectuada por la entidad ejecutada ALLIANZ SEGUROS S.A, mediante depósito judicial No. 416010004964481 por valor de \$ 20.000.000, y requirió a las ejecutadas para que informaran el estado actual de la solicitud efectuada en fecha 21 de marzo de 2023 radicada bajo No. 2023_4290283.

La parte activa, mediante memorial del 09-05-2023, describió el traslado de las excepciones de mérito, en el sentido de coadyuvar la excepción de pago propuesta por la demandada ALLIANZ SEGUROS, solicitando la consecuente terminación del proceso, pero continuar la acción contra COLPENSIONES, bajo el sustento consistente en que ALLIANZ procedió a realizar el pago de las cotizaciones a pensión ante Colpensiones, y ésta no ha efectuado la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión, conforme se ordenó en sentencia del 01 de diciembre del 2022; posición que reiteró en los memoriales del 11-05-2023 y 18-07-2023.

A su vez, la ejecutada ALLIANZ SEGUROS, a través de memorial radicado el 09-06-2023 alegó el pago de la sentencia, para cuya acreditación aportó la trasferencia interbancaria efectuada el 25 de mayo del 2023 (PDF 5), por lo que solicitó la terminación del proceso por pago y la devolución del título constituido como caución

La ejecutada Colpensiones, mediante memorial del 31-05-2023 en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 22-03-2023, confirmó haber recibido los aportes por parte de ALLIANZ SEGUROS y que los mismos se reflejan en la historia laboral de la demandante, no obstante, advirtió que restan por efectuar aportes de otra empresa cuyo nombre es LA NACIONAL CIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., empresa que no hizo parte del presente proceso ordinario laboral.

En claro lo anterior, y ante las particulares del caso, procede el Despacho a resolver las distintas solicitudes, por lo que metodológicamente se atiende en primer lugar las excepciones de mérito, conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del CGP.

Sobre el particular se tiene que como medios de defensa del ejecutado, entre otros, procede la impugnación del mandamiento de pago (Arts.430 y 318 CGP), y el ejercicio de las excepciones perentorias, las cuales se encuentran limitadas, cuando el título de recaudo ejecutivo, es una providencia judicial, pues en tal caso, sólo procede la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción y pago (Art. 442 CGP).

En presente caso la parte ejecutada ALLIANZ SEGUROS, propuso la excepción de pago de la obligación.

Al respecto, es pertinente señalar que el PAGO es una forma de extinción de las obligaciones (Arts 1625 y 1626 CC), y valoradas en su conjunto los medios de pruebas obrantes en el plenario, los cuales fueron recaudados de forma regular y oportuna (Art. 164 y 167 CGP y Art. 60 CPL), se constata que reposa solicitud efectuada en fecha 21 de marzo de 2023 radicada bajo No. 2023_4290283 emanada de ALLIANZ SEGUROS donde solicita a COLPENSIONES que se les informe y liquide el valor a cancelar por concepto de aportes a seguridad social en pensión correspondiente al lapso de tiempo comprendido entre 1997-04, 1997-10, (1998-06 a 1998-08), y a su vez aportó con posterioridad en fecha 31-05-2023, constancia de trasferencia efectuada el 25 de mayo de 2023, confirmando COLPENSIONES el pago por parte de ALLIANZ de dichos aportes, mediante memorial del 31-05-2023.

Por tanto, resulta acreditada la excepción de pago, por parte de la ejecutada ALLIANZ SEGUROS S.A, y por consiguiente el cumplimiento de la sentencia del 01-12-2022, y de lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 10-03-2023, respecto de la obligación de hacer y de pago, consistente en que la ejecutada ALLIANZ SEGUROS S.A, realice y cancele ante COLPENSIONES, a favor de la demandante, las sumas correspondientes a la cotización en forma completa de los mencionados periodos de 1997 y 1998.

Debido a lo anterior, el Despacho declarará probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada ALLIANZ SEGUROS S.A, en lo que corresponde a dicha entidad, lo que conlleva a la terminación de la acción ejecutiva, con la consecuente devolución de los dineros consignados a título de caución, por la suma de \$20.000.000, previó fraccionamiento del título valor No. 416010004964481, a efectos de descontar de éste el monto del 50% de las costas procesales, liquidadas y aprobadas mediante auto del 20 de enero del 2023.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por consiguiente, el título No. 416010004964481 por \$ 20.200.000,00, deberá fraccionarse así: un primer monto de \$ 20.000.000 que se devolverá a ALLIANZ SEGUROS SA, por concepto de caución, el valor de \$ 100.000, que se destinará al pago de las costas procesales, los cuales se colocarán a disposición de la parte demandante, y los \$ 100.000 restantes se devolverán a ALLIANZ SEGUROS SA por concepto de remanente a su favor.

Respecto de Colpensiones, al no haber ejercido medio de defensa alguno contra el mandamiento de pago, conforme el Art. 440 del CGP, se ha de seguir adelante la ejecución, que en el presente caso, obedece a la obligación de hacer, consistente en efectuar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Máxime cuando mediante memorial del 31-05-2023 dicha entidad certificó a este Despacho, haber recibido por parte de ALLIANZ SEGUROS, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones a favor de la demandante, y que los mismos se reflejan en la historia laboral, por lo que se encuentra cumplido el presupuesto para dicha reliquidación, al tiempo que la ejecutante, señora JACKELINE MARÍA CASALINS RINCÓN, en sus memoriales del 18-07-2023 alegó el incumplimiento de dicha obligación por parte de Colpensiones, sin que ésta entidad, haya aportado acto administrativo alguno por el cual haya realizado dicha reliquidación, pese mediar solicitud en tal sentido (Ver PDF 4-5 memorial de fecha 09-05-2023).

Así mismo, se constata que la entidad ejecutada, mediante memorial del 24 de abril de 2023, efectuó la consignación voluntaria del valor de las costas procesales, constituyendo el título valor 416010004981298 por \$ 100.000, razón por la cual no existe mérito para seguir la ejecución por las costas procesales, y se pondrán éstas a disposición de la parte demandante.

Por tanto, lo procesalmente procedente es declarar el cumplimiento parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, en virtud de la cancelación de las costas procesales, y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma consignada en el mandamiento ejecutivo de pago, respecto de la obligación principal reconocida en sentencia calendada 01 de diciembre de 2022, e indicada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, y por así disponerlo los Arts 440 y 442 del CGP, procede continuar con la etapa procesal respectiva, como lo es, seguir adelante la ejecución, y ordenar a las partes presentar la Liquidación del Crédito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 446, ibídem.

Así mismo, se requerirá a COLPENSIONES, para que cumpla con lo ordenado en la sentencia 01 de diciembre del 2022 y mandamiento de pago de fecha 10 de marzo del 2023, y se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, con condena en costas, liquidadas en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada ALLIANZ SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar cumplida la obligación de pago de las costas procesales y de hacer consistente en recibir las cotizaciones en pensión, y seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a favor del ejecutante JACKELINE MARÍA CASALINS RINCÓN, por la obligación principal de hacer y pago, concerniente en reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida en sede administrativa teniendo en cuenta las cotizaciones recibidas, conforme a lo ordenado en la sentencia calendada 01 de diciembre de 2022, y el mandamiento ejecutivo de pago, acorde a las consideraciones indicadas.

TERCERO: Requerir a la parte demandada COLPENSIONES para que cumpla con lo ordenado en sentencia 01 de diciembre del 2022 y el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo del 2023. Por Secretaria remítase el oficio.

CUARTO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la ejecutada COLPENSIONES, las cuales se liquidarán mediante auto separado, en forma concentrada, en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

SEXTO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 416010004964481 por \$ 20.200.000,00, así: un primer monto de \$ 20.000.000 que se ordena devolver a ALLIANZ SEGUROS SA, por concepto de caución, el valor de \$100.000, que se destinará al pago de las costas procesales, el cual se pone a disposición de la parte demandante, y los \$100.000 restantes, que se devuelven a ALLIANZ SEGUROS SA por concepto de remanente a su favor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Poner a disposición de la parte demandante el depósito judicial No. 416010004981298 por valor de \$ 100.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, el proceso ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia, informándole que la acción de la referencia se encuentra en estado de inadmisión, sin que fuera subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00285-00

DEMANDANTE: CARLOS CELIN GÓMEZ

DEMANDADO: JHON JANDRI SOSA JIMÉNEZ

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, se presentó memorial de subsanación.

No obstante, considera el Despacho que no se cumplió la finalidad de la inadmisión, toda vez que persiste la falta de indicación de la forma como fue obtenida la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, y aportar las evidencias respectivas, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,3 CPL y Art. 8° de la ley 2213 de 2022, lo cual adquiere relevancia, toda vez que la matrícula como persona natural comerciante del accionado se encuentra cancelada desde el 11-07-2022, junto con su establecimiento de comercio, sin que obre la constancia que página de la red social Facebook, se encuentra activa, aunado a la falta de constancia de recepción del mensaje de datos, y sin que se cumpliera con el presupuesto de remitir la demanda y sus anexos a las direcciones físicas de la demandada; así mismo, las direcciones de notificación de la parte accionante y su apoderado coinciden, siendo una oficina, que conforme a las reglas de la experiencia, no ha de corresponder al domicilio y residencia del demandante, incumpliendo el presupuesto del Art. 2° numeral 3° del CPL; no se indicó los días de trabajo suplementarios pretendidos; y no se observa que el escrito subsanatorio se haya sido remitido a la parte accionada simultáneamente al presentarlo (Cf. Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, se dispone el rechazo de la misma, ordenando la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2023-00337-00
ACCIONANTE:	EDGARDO JOSÉ VÁSQUEZ VARGAS
ACCIONADA:	FALABELLA S.A.
DERECHOS INVOCADOS:	PETICIÓN

En Barranquilla, a los 22 días del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita el apoderado de la parte accionante, el amparo del derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada, resolver de fondo la solicitud radicada en fecha 24 de mayo de 2023.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Menciona el accionante que en calenda 24 de mayo de esta anualidad presentó petición y queja por publicidad engañosa e incumplimiento para cumplir con la garantía del producto adquirido por la página, ante la accionada.

Manifiesta que la petición pretendía obtener respuesta de fondo de cada una de las solicitudes efectuadas, con ocasión de la compra de un computador de la marca Lenovo, adquirido el día 23 de enero de 2023 a través de la página web de la accionada

Expone que transcurrió más de dos meses desde la presentación de la petición, y a la fecha, no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada, por lo que habiéndose vencido el término de ley, se vulnera su derecho fundamental antes enunciado.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (archivo *03AutoAdmite.pdf*), se notificó dicho proveído (archivo *04NotificaAutoAdmite.pdf*), y se recibieron las siguientes,

CONTESTACIONES

FALABELLA S.A. (ARCHIVO *05ContestacionFalabella.pdf*)

Confirma que en calenda 23 de enero de esta anualidad, el hoy accionante adquirió un portátil de la marca Lenovo 10110U-CI3-4G-1T-14" SKU 10681484, y recibido el producto, no coincidía en cuanto a sus características respecto del adquirido, por lo que se presentó reclamación informando la novedad.

Manifiesta que al momento de la reclamación no había un equipo de iguales características, por lo cual se informó al cliente que se procedería con el retiro del producto y la devolución del dinero pagado, el cual se hizo efectivo el 28-06-2023, a través del medio de pago por el que se hizo la compra, que es la tarjeta de crédito finalizada en 0822.

Señala que posteriormente, se validó con el equipo del Marketplace de Falabella.com y les compartieron un producto de similares características, el cual puede adquirirse por parte del interesado, al número +576015878008.

Alega que en calenda del 11 de agosto de 2023 se envió al correo electrónico del accionante, la respuesta de la petición, y se reenvió al correo indicado en la acción de tutela.

Por tanto, deprecia que se declare la figura de la superación del hecho.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS:



1. ¿Procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental de petición?
2. ¿Existe violación actual del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, frente a la solicitud presentada por la parte accionante, en fecha 24 de mayo de 2023?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá la subsecuente:

TESIS

1. Que procede la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición, por cumplirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y acreditarse la legitimación por activa y pasiva.
2. Que se afecta el núcleo del derecho fundamental de petición, por la falta de acreditación de la comunicación al peticionario de la respuesta suministrada.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo son los derechos de petición y debido proceso, los cuales encuentran soporte jurídico en los Arts. 23 y 29 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Art. 86 de la CP y Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *subsidiariedad*, implica que la acción de tutela, sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la Corte Const).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

En cuanto a la *legitimación por activa*, se entiende que si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo, mientras la *legitimación por pasiva*, hace referencia si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela. (Corte Constitucional. Sent. T-032 de 2020).

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto que no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual por ser del 24 de mayo de 2023, y alegarse su falta de respuesta de fondo, hasta la presentación del libelo de acción, de lo que resulta su ejercicio reciente y oportuno.

De igual manera, se observa legitimación por activa y pasiva, toda vez que el accionante manifestó que presentó la petición de la referencia ante la accionada y ésta confesó ser la receptora de la misma.

Por tanto, se cumplen los presupuestos de procedencia de la presente acción de tutela, sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado.

Analizada dicha procedibilidad, en los términos expuestos en antecedencia, y en aras de resolver el segundo problema jurídico planteado, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015, de fondo y congruente, que implica un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SICGMA

de la solicitud, y la comunicación al peticionario, presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013 y T-206 de 2018 de la Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia que se afronta por la enfermedad COVID -19.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada legislación 1755 de 2015, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.

En el caso concreto, se tiene que revisados los medios de prueba allegados al plenario de forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), encuentra este Despacho que los sujetos procesales de esta acción, no discuten la existencia de la petición, presentada por el accionante ante la accionada el 24 de mayo de 2023, ni su contenido.

Tales hechos —la existencia, presentación y contenido— se corroboran dentro del expediente, toda vez que fueron aportados los documentos que contienen la solicitud (PDF 16 a 21 del libelo de acción) y su constancia de envío por correo electrónico del 24 de mayo de 2023 (PDF 14 del libelo de acción), lo cual fue confesada (Art. 191 CGP) por la accionada, en el informe rendido en la presente acción constitucional.

Frente a dicha solicitud, la parte actora manifestó no haber recibido una respuesta de fondo, lo que constituye una negación indefinida, relevada de pruebas, a voces del Inciso Final del Art. 167 del CGP, que traslada a la accionada la carga de acreditar el hecho contrario.

Ante ello, la entidad accionada, en el curso de esta acción, alegó haber dado respuesta a la petición, y para su acreditación aportó misiva de 11 de agosto de 2023 (Ver PDF 13 a 15 del archivo 05ContestaciónFalabella.pdf), dirigida al peticionario.

Es así como cotejada la petición del 24 de mayo de 2023, con la respuesta emitida mediante oficio del 11 de agosto de 2023, se observa que la primer versa sobre la solicitud del audio de una llamada realizada por el actor a la accionada, que se indique en qué tienda física puede acercarse para devolver el portátil que le fue entregado, que se le realice la entrega de un equipo de las características que había comprado, compensación dineraria, y copia de la orden de la venta, mientras que la respuesta se avizora que cada punto fue individualmente contestado, pues se indica que adjuntarán copia de la llamada, la tienda física a la que se puede acercar el petente, que se procesó la devolución del dinero, que se le ofrece ahora sí el portátil con las características que había comprado inicialmente, y se le rechazó la pretensión pecuniaria de pago de gastos.

Por tanto, se está frente a una respuesta clara y de fondo, toda vez que se emitió un pronunciamiento expreso a cada punto deprecado por el actor, más allá de que haya sido favorable o desfavorable para el petente.

No obstante, aunque se alega que fue notificado a los correos electrónicos del peticionario, se incumplió la autorresponsabilidad probatoria que conforme el Art. 167 CGP, le asistía a la accionada de acreditar dicha notificación, a lo que se le suma que en el informe secretarial se dejó constancia que el apoderado accionante, en comunicación sostenida con la secretaría, manifestó que él ni su apoderado habían recibido contestación alguna por parte del ala pasiva en el trámite de la presente acción constitucional.

Sobre la falta de comunicación como circunstancia que afecta el núcleo del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional ha reiterado:

«Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos¹: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de

¹ Sentencias T-147 de 2006, T-108 de 2006, T-490 de 2005, T-1130 de 2005, entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SICGMA

elevant, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible²; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada» (Sent. T-192 de 2022).

Por tanto, en el caso concreto, la falta de notificación de la contestación al peticionario, afecta el núcleo del derecho fundamental de petición, por lo que la respuesta al segundo problema jurídico planteado es positiva, y en consecuencia, se dispone su amparo con la orden a la accionada, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le comunique al peticionario la respuesta proferida mediante comunicación del 11-08-2023 respecto de la petición del 24-05-2023.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición dentro de la presente acción de tutela presentada por **EDGARDO JOSÉ VASQUEZ VERGARA** contra **FALABELLA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FALABELLA S.A.**, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, comunique la respuesta emitida el 11-08-2023, respecto de la petición presentada por el accionante el 24-05-2023, y la comunique al peticionario en la dirección indicada en la solicitud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

² Sentencias T-481 de 1992, T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que la apoderada del demandante se encuentra actualmente activo en el registro Nacional de Abogados. Sírvasse proveer. Barranquilla, Agosto 22 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 22 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00357– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: ANTES FRUDAS TECHNOLOGY SAS AHORA GRUPO STED SAS

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Marco Jurídico

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, según lo contemplado en el Artículo 2 numeral 5 del CPL, que establece que los conflictos jurídicos que se originen en la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así mismo, se cumple el factor cuantía y territorial (Art. 11 y 12 CPL), puesto que las pretensiones son inferiores a 20 SMLMV y en el título ejecutivo se indicó como lugar de creación Barranquilla, resultado aplicable el precedente de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en proveídos como el Auto AL-2055 de 2021, que estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resultaba aplicable el Art. 110 del CPL, y en consecuencia de esa analogía intraprocesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

En claro lo anterior, se tiene que del Art. 100 del CPL y 422 del CGP, contempla la procedencia de la acción ejecutiva laboral frente a títulos de recaudo, provenientes del deudor o de su causante, de una decisión judicial o de autoridad competente o arbitral en firme, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el Art. 244 del CGP dispuso expresamente que *"se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"* y expresamente dispuso que *"lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones"*, norma que con tan expresa disposición de comprender todas las jurisdicciones, siendo posterior en el tiempo, modificó el Art 54 A Parágrafo del CPL.

Tal acción ejecutiva, se ha de ajustar en lo posible a la legislación procesal civil, dado el expreso reenvío que el Art. 100 del CPL hace a dicha legislación.

Es así, como conforme al Art. 430 del CGP *"presentada la demanda que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

El requisito de provenir del deudor, ha sido eximido en las acciones de cobro por incumplimiento del deber de efectuar las cotizaciones al SSSI, toda vez que el Arts. 24 de la ley 100 de 1993, dotó de mérito ejecutivo la liquidación mediante la cual la AFP determine el valor adeudado por tal concepto.

No obstante, dicha liquidación solo puede expedirse previo procedimiento para la constitución en mora del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 2° y 5° del Dcto 2633 de 1994, que implica la existencia de un requerimiento al empleador moroso, quien cuenta con los 15 días siguientes para su atención.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ello se materializa mediante la expedición de una comunicación de requerimiento de pago de las cotizaciones en mora, que por su naturaleza implica que la expresión de la obligación requerida sea clara, dirigida al deudor, y notificada a éste en su domicilio.

Por tanto, el requerimiento y la liquidación constituye un título ejecutivo complejo, y respecto de las características para su constitución, existe el siguiente precedente vertical:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

*Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

... se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

...la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original)

Caso Concreto

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

No se adjuntó la liquidación en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, y el requerimiento al empleador en la forma establecida en los Arts 24 de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla
la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, que permitan establecer la existencia del título complejo, toda vez que:

La primera de las normas en cita señala que es título ejecutivo "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado*" de lo que se colige que el documento de recaudo ejecutivo no puede limitarse a consignar un valor global, sino que requiere el detalle de los conceptos de los que deriva ese monto total, aunado a que el término "liquidación" es conceptualizado por la RAE como "Hacer el ajuste formal de una cuenta", y así se consideró en el precedente jurisprudencial expuesto en precedencia.

En el presente caso, el documento denominado título ejecutivo (PDF F 12), que fue aportado, indica que es una liquidación, y totaliza \$ 3.425.901 por concepto de capital, más \$ 1.497.600 por intereses moratorios (Ver PDF 12), e indica que deriva de los valores consignado en el anexo del título (ver PDF 13-14), donde se discrimina el detalle de los conceptos, a qué afiliado corresponde, y el periodo dejado de cotizar por trabajador.

No obstante, el documento denominado requerimiento (PDF 16-23) no contiene los períodos liquidados, ni el interregno requerido, y si bien fue acompañado a la demanda, con los documentos denominados estados de deuda, en éstos, el monto consignado como total de la deuda por concepto de capital, es de \$ 3.240.301, cifra diferente al consignado en el título (Ver PDF 12).

En consecuencia, no hay coincidencia entre los valores consignados en el título, respecto de los del requerimiento, cuando ambos documentos conforman el título complejo, sin que se haya expuesto circunstancia fáctica o jurídica de la que derive esa situación.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPLS y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A contra ANTES FRUDAS TECHNOLOGY SAS AHORA GRUPO STED SAS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por el Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, el proceso ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia, informándole que la acción de la referencia se encuentra en estado de inadmisión, sin que fuera subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00285-00

DEMANDANTE: CARLOS CELIN GÓMEZ

DEMANDADO: JHON JANDRI SOSA JIMÉNEZ

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, se presentó memorial de subsanación.

No obstante, considera el Despacho que no se cumplió la finalidad de la inadmisión, toda vez que persiste la falta de indicación de la forma como fue obtenida la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, y aportar las evidencias respectivas, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,3 CPL y Art. 8° de la ley 2213 de 2022, lo cual adquiere relevancia, toda vez que la matrícula como persona natural comerciante del accionado se encuentra cancelada desde el 11-07-2022, junto con su establecimiento de comercio, sin que obre la constancia que página de la red social Facebook, se encuentra activa, aunado a la falta de constancia de recepción del mensaje de datos, y sin que se cumpliera con el presupuesto de remitir la demanda y sus anexos a las direcciones físicas de la demandada; así mismo, las direcciones de notificación de la parte accionante y su apoderado coinciden, siendo una oficina, que conforme a las reglas de la experiencia, no ha de corresponder al domicilio y residencia del demandante, incumpliendo el presupuesto del Art. 2° numeral 3° del CPL; no se indicó los días de trabajo suplementarios pretendidos; y no se observa que el escrito subsanatorio se haya sido remitido a la parte accionada simultáneamente al presentarlo (Cf. Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, se dispone el rechazo de la misma, ordenando la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, el proceso ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia, informándole que se presentó memorial de subsanación dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00306-00
DEMANDANTE: FREDDYS JESÚS ALTAMAR ESCOBAR
DEMANDADO: TRANSCONT S.A.S.

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, se presentó memorial de subsanación.

No obstante, considera el Despacho que no se cumplió la finalidad de la inadmisión, toda vez que persiste la imprecisión de respecto de las pretensiones, y la falta de clasificación de los hechos, sumado a que solo se adjuntó el memorial por el cual se manifiesta otorgar el poder, pero no la constancia de presentación personal o del envío del mensaje de datos; y de paso, no se aportó la liquidación de prestaciones sociales indicada como medio de prueba documental en su acápite; no se observa que el escrito subsanatorio haya sido remitido a la parte accionada simultáneamente a su presentación (Cf. Art. 5° de la Ley 2213 de 2022), así como tampoco se presentó la demanda subsanada en el escrito integral solicitado a fin de facilitar con su unidad, la claridad de ese acto de parte.

Por tanto, se dispone el rechazo de la misma, ordenando la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00308-00
DEMANDANTE: SORAYA RAMONA DELGADO MORENO
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA ÁLVAREZ VILA

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, no se recibió memorial de subsanación, por lo que, vencido el término legal, lo procesalmente procedente es disponer su rechazo (Art 90 C.G.P y 145 CPL), ordenándose la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. T-2023- 00354-00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ESCOBAR MENDOZA a través de su apoderada SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS SAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente que contiene la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFIACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CLINICA LA VÍCTORIA S.A.S, y MUTUAL SER ESS EPS, como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

Al tiempo, se requerirá a la entidad que funge como apoderada de la parte accionante, para que aporte el escrito de petición y su constancia de envío a la entidad accionada.

Así mismo, se ordenará que por secretaría, se consulte e incorpore la información que registre en el ADRES, y se oficiará a la EPS MUTUAL SER, a fin de que indique a qué régimen de salud pertenece el actor, y en caso de ser régimen contributivo, indique la categoría de afiliación y el monto del IBC del accionante.

Por último, se reconocerá el derecho de postulación a la apoderada de la parte actora, acorde a los términos y fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada CARLOS ALBERTO ESCOBAR MENDOZA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A

SEGUNDO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Vincular al presente trámite constitucional a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFIACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CLINICA LA VÍCTORIA S.A.S, y MUTUAL SER ESS EPS, como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

CUARTO: Por medio de la Secretaría del Despacho, **consúltese e incorpórese** en el sitio web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la información de la afiliación del accionante.

QUINTO: Requerir a la apoderada de la parte accionante, para que aporte el escrito de petición y su constancia de envío a la accionada.

SEXTO: Requerir a la EPS MUTUAL SER, a fin de que indique a qué régimen de salud pertenece el accionante, y en caso de ser régimen contributivo, indique la categoría de afiliación y el monto del IBC.

SÉPTIMO: Reconocer el derecho de postulación, a SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS SAS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1100688173 y T.P. No. 251.478 del C. S. J, como apoderada de la parte actora en los términos y fines del poder a ella conferido.

OCTAVO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCION DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA